

ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS

HUMBERTO NOGUEIRA ALCALA

Como toda auténtica democracia es un régimen pluralista, que se basa en los valores de libertad e igualdad, y reconoce el derecho de asociación de las personas que tienen una común cosmovisión cultural e ideológica, ella reconoce los partidos políticos como los instrumentos más adecuados para la agregación de intereses y de intermediación política entre la persona y el Estado. En base a tales razones los partidos políticos que cumplen con los requisitos constitucionales serán reconocidos como personas jurídicas de derecho público.

Todos los chilenos tienen derecho a fundar partidos políticos y participar en ellos, en las condiciones establecidas en la Constitución y las leyes. Los partidos políticos gozan de la protección del Estado para su organización y funcionamiento, son :

- 1) Tener un mínimo de 10.000 militantes en sus registros (ciudadanos chilenos)
- 2) Su acta constitutiva, declaración de principios y estatutos deben consignar explícitamente el respeto y promoción de los derechos humanos consagrados en la declaración universal de derechos del hombre, la aceptación de las reglas del juego democrático y la exclusión de la violencia como método de acción política.
- 3) Estar organizado a escala nacional y obtener en las elecciones cuociente electoral, de conformidad con la Ley.
- 4) Los estatutos de los partidos políticos deben establecer como bases de su regulación interna: a) un proceso democrático para la elección y renovación de las autoridades partidarias; b) respeto al pluralismo interno dentro de los marcos ideológicos; c) representación de las corrientes mayoritarias y minoritarias en los órganos deliberativos máximos del partido; d) respeto a los marcos disciplinarios que implican la adopción de decisiones por mayoría y su ejecución por unanimidad; e) existencia de una corriente abierta de intercomunicación partidaria de abajo-arriba y viceversa.

Constitución de los partidos políticos

Serán reconocidos como personas jurídicas de derecho público los partidos políticos, por el solo hecho del depósito de su declaración de principios, estatutos y actas constitutivas en el Tribunal Calificador de Elecciones y estos no sean impugnados dentro de 60 días de su depósito.

La impugnación la resolverá el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Dicha impugnación podrá ser efectuada por; a) Presidente de la República; b) Miembros del senado y cámara de diputados; c) Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; d) Directiva nacional de cualquiera de los partidos políticos existentes.

No habiendo impugnación o habiéndose rechazado esta por el Tribunal Constitucional, el partido político quedará automáticamente incorporado a la vida política nacional como persona jurídica de derecho público y gozará de la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

La personalidad jurídica de derecho público de los partidos podrá ser cancelada por las siguientes razones: a) Contravención práctica por parte del partido a su propia declaración de principios, estatutos y acta constitutiva, o su modificación incorporando preceptos que violen las disposiciones constitucionales al efecto; b) obtención del menos del 5% de los votos de las elecciones parlamentarias generales; c) uso de la violencia por parte del partido político.

Dicha personalidad jurídica será cancelada por sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Financiamiento Estatal y Control de los Recursos de los Partidos Políticos.

Para que los partidos políticos puedan cumplir a cabalidad con sus funciones de intermediación política, de educar

ción democrática y de control de la actividad estatal como asimismo, para que estas funciones puedan cumplirlas sin distorsiones - ni presiones económicas, se establece que los partidos políticos recibirán un financiamiento del Estado. Tal financiamiento estará contemplado en un porcentaje del presupuesto de la nación. Tal porcentaje será repartido a los partidos políticos legalmente existentes en proporción a la votación obtenida en la última elección parlamentaria.

Los partidos políticos deberán rendir cuenta de la utilización de dicho financiamiento a la Contraloría General de la República anualmente y a lo menos, con treinta días de anticipación a la percepción de la próxima recepción de fondos - anual.

ganismos directivos nacionales y cuando se realicen por dirigentes de cualquier nivel o por parlamentarios, a menos que sean expresa y oportunamente desautorizados por dichas directivas.

ART. 34.-: Los Partidos Políticos que incurran en conductas antidemocráticas deberán ser sancionados por el Tribunal Constitucional con alguna de las siguientes medidas:

- Censura pública;
- Multa hasta veinticinco unidades tributarias mensuales;
- Privación de cuotas de financiamiento electoral; y
- Disolución.

Estas sanciones son, sin perjuicio de las penas que correspondan a las personalmente responsables de conformidad con la ley.

• Será circunstancia atenuante calificada, la retractación pública que la directiva del Partido formule antes de dictarse sentencia definitiva.

ART. 35.-: El Tribunal Constitucional conocerá las denuncias por conductas antidemocráticas a requerimiento de más de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, previa solicitud hecha a dicha Cámara por un Partido Político o por el Defensor Público del Pueblo.

El Partido Político que solicite a la Cámara dicho requerimiento, deberá caucionar la seriedad de su denuncia con una fianza ante la Dirección del Registro Electoral equivalente a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que perderá cuando la denuncia sea rechazada por el Tribunal, caso en el cual los fondos ingresarán a la cuenta especial a que se refiere el artículo veintitrés de esta ley.

El monto de la multa y fianza serán reajustados anualmente por el Tribunal Calificador de Elecciones, mediante auto acordado que deberá publicarse en el *Diario Oficial*.

ART. 36.-: El Tribunal Constitucional señalará el procedimiento a que se sujetarán las acciones a que se refiere este Título, mediante auto acordado dictado en sesión especialmente citada para este efecto.

En todo caso, los procesos serán sustanciados por alguno de los ministros del Tribunal Constitucional que pertenezca a los tribunales ordinarios de Justicia.

En la decisión de estos asuntos, el Tribunal Constitucional apreciará los hechos conforme a la sana crítica, sentenciará con arreglo a derecho y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Con todo, la disolución de un Partido Político sólo podrá resolverse con el voto conforme de los dos tercios, de los miembros en ejercicio.

Contra la sentencia del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno.

ART. 37.-: Toda sentencia que dicte el Tribunal Constitucional referente a conductas antidemocráticas de un Partido Político, será publicada en el *Diario Oficial* dentro de los cinco días hábiles si-

guientes a que quede ejecutoriada. La publicación será exenta de pago.

TÍTULO VIII.- De la disolución de los Partidos Políticos

ART. 38.-: Los Partidos Políticos se disolverán:

- Cuando así lo acordare el organismo máximo del Partido;
- Cuando en una elección general de parlamentarios no alcanzare a obtener el cinco por ciento del total de votos válidamente emitidos.
- Por sentencia del Tribunal Constitucional que así lo ordene por haber infringido las disposiciones sobre conductas antidemocráticas, establecida en el Título VII o por violar las disposiciones contenidas en el Título V relativas al financiamiento de los Partidos Políticos.

ART. 39.-: La sentencia que ordene la disolución del Partido Político se subinscribirá al margen de su respectiva inscripción en el protocolo de los Partidos Políticos.

Esta anotación la efectuará el director del Registro Electoral.

ART. 40.-: La disolución de un Partido Político no pondrá término al mandato de sus militantes que desempeñen cargos de elección popular, excepto el caso de la letra (d) del artículo treinta y cuatro en que la sentencia condenatoria del Tribunal Constitucional producirá la pérdida de los cargos de representación popular.

ART. 41.-: El patrimonio de los Partidos Políticos disueltos por sentencia del Tribunal Constitucional pasará a dominio del Estado.

En los demás casos de disolución, la administración y liquidación de sus bienes se efectuará en conformidad a lo que dispongan sus Estatutos.

TÍTULO IX.- Impuesto y Contribuciones de los Partidos Políticos

ART. 42.-: Estarán exentos de todo impuesto o contribución de cualquiera naturaleza los documentos y actuaciones a que dé lugar la constitución e inscripción de los Partidos Políticos y los que se relacionen con las modificaciones de sus Estatutos.

ART. 43.-: Las sedes centrales, regionales y locales estarán exentas de todo impuesto o contribución fiscal o municipal, siempre que se encuentren afectadas exclusivamente a las actividades del Partido Político.

Asimismo, la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de los Partidos Políticos estarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

ART. 44.-: Los bienes adquiridos con fondos partidarios o a título gratuito deberán inscribirse a nombre del Partido Político, si se trata de inmueble, e inventariarse como de su propiedad, los bienes muebles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 1.-: Los Partidos Políticos reconocidos en virtud de las disposiciones que regían al 11 de setiembre de 1973, mantendrán su personalidad jurídica de derecho público.

No obstante, dentro del plazo de treinta días, contados desde la vigencia de la presente ley, los Partidos Políticos para conservar su personalidad jurídica deberán hacer una representación ante el director del Registro Electoral, manifestando expresamente, por medio de sus autoridades provisorias, su decisión de adecuar sus Estatutos, Declaración de Principios y Programas a las disposiciones de la presente ley.

La no presentación de la solicitud dentro del plazo señalado caducará la personalidad jurídica del Partido Político en pleno derecho.

Las autoridades provisorias mantendrán sus mandatos hasta la designación de las autoridades definitivas.

ART. 2.-: Los Partidos Políticos, movimientos o entidades políticas formados a partir del 11 de setiembre de 1973 y hasta la vigencia de la presente ley, en ausencia de disposiciones legales pertinentes, deberán presentarse ante el director del Registro Electoral en la forma y condiciones establecidas en el artículo anterior, a fin de solicitar se les reconozca la personalidad jurídica.

ART. 3.-: Los Partidos Políticos que cumplan con lo dispuesto en estas disposiciones transitorias, tendrán un plazo de un año para acreditar los requisitos exigidos por la presente ley. Este plazo empezará a contarse desde el reconocimiento que por resolución fundada haga el director del Registro Electoral. Esta resolución deberá ser publicada en el *Diario Oficial*, exenta de pago, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de treinta días señalados en el artículo primero transitorio.

El Tribunal Calificador de Elecciones se pronunciará en única instancia dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la respectiva presentación del Partido Político sobre el cumplimiento por éste de los requisitos exigidos por la ley. Transcurrido el plazo de un año sin que se haya efectuado la adecuación indicada en el artículo primero transitorio o rechazada la solicitud de cumplimiento, en forma definitiva, por el Tribunal, caducará la personalidad jurídica del Partido y se procederá a su disolución.

ART. 4.-: A los Partidos señalados en el artículo primero transitorio, se les restituirán de pleno derecho los bienes que le fueron confiscados a través de actos administrativos después del 11 de setiembre de 1973.

Los bienes de Partidos Políticos que desaparecieron por fusión o por integrarse a nuevas colectividades pasarán a formar parte del patrimonio del nuevo Partido o colectividad.

TEXTO DEL PROYECTO

Estatuto de los Partidos Políticos

Grupo de Estudios Constitucionales —de “los 24”— dio a conocer la iniciativa en conferencia de prensa

Luego de un “exhaustivo análisis”, en el que no faltó la “honrada autocritica” y donde estuvieron presentes el pasado positivo de Chile, los avances de las ciencias, los principios democráticos y —entre muchos otros aspectos más— el respeto a la persona, el Grupo de Estudios Constitucionales —de “los 24”— dio a conocer esta semana un proyecto de Estatuto de los Partidos Políticos chilenos. Según Manuel Sanhueza Cruz, presidente del grupo, el proyecto “desarrolla las bases constitucionales propuestas al pueblo de Chile, como una alternativa democrática”.

El proyecto, aprobado por la unanimidad de los integrantes de “los 24”, tuvo su base en un anteproyecto que presentó una subcomisión del mismo grupo presidida por Jorge Mario Quinzio Figueiredo e integrada, además, por Carlos Andrade Geywitz, Mario Verdugo Marinkovic, Mario Fernández Baeza, Gustavo Jiménez Fernández y Roberto Cifuentes Ollel. Todos profesores universitarios de Derecho Público. Actuaron de secretarios el abogado Andrés Aylwin Chiorrini y el egresado

de Derecho Zarko Luksic Sandoval.

Durante la presentación oficial de esta “alternativa”, Sanhueza explicó que el proyecto “se inspira en la singular significación de los partidos políticos en el régimen democrático, en la importancia que los partidos chilenos han tenido en la búsqueda de consensos y solución de los conflictos de la sociedad chilena de los siglos XIX y XX, en el reconocimiento que la legislación constitucional de nuestro país les ha conferido, tanto en la Constitución de 1925 reformada en 1971, como en toda la legislación electoral”. Considera también, dijo Sanhueza, “el diagnóstico de la realidad anterior a 1973 que demuestra la necesidad de precisar la función de los partidos políticos, su organización interna democrática, su financiamiento público y su fidelidad a los derechos humanos y a las reglas de la democracia”.

El siguiente es el texto completo del proyecto de Estatuto de Partidos Políticos propuesto a la opinión pública por el Grupo de Estudios Constitucionales:

TÍTULO I.- Definición, naturaleza y objetivos de los partidos políticos

ART. 1.-: Los Partidos Políticos son personas jurídicas de derecho público, que se constituyen como asociaciones voluntarias de ciudadanos y que, a través de su Doctrina y Principios compartidos sobre el bien común, tienen como finalidad contribuir de manera democrática a la formación de la voluntad política del pueblo y participar en el gobierno del Estado.

En ningún caso será motivo de discriminación el hecho de ser miembro de un Partido Político o ser independiente.

ART. 2.-: Los Partidos Políticos cumplen su función de órganos esenciales de la Democracia mediante las siguientes tareas:

- Articulando y encauzando los intereses y demandas colectivas, en procura de bases de consenso nacional;
- presentando al país programas de acción pública y de Gobierno;
- difundiendo y propagando sus principios y programas;
- presentando candidatos a los cargos de elección popular, y
- realizando todas las demás acciones que conduzcan al cumplimiento de su función.

ART. 3.-: Los Partidos Políticos gozarán de libertad para darse las formas de organización democrática interna que espartimen convenientes, para definir y modificar sus Declaraciones de Principios, Estatutos, Programas y acuerdos sobre política concreta.

Todo Partido Político deberá consignar permanentemente en su Declaración de Principios su explícita adhesión a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás Pactos Internacionales suscritos por Chile que se refieran a esta materia, su compromiso en la promoción de su efectivo cumplimiento y respeto al sistema democrático. Para estos efectos se entiende por sistema democrático aquel en que el pueblo es el único titular de la soberanía, reconociéndose a las mayorías el derecho a gobernar respetando los derechos de las minorías, con plena vigencia de un Estado de Derecho, en que las libertades y los derechos humanos logran su más eficaz reconocimiento y vigencia, donde existe distribución de las funciones estatales en órganos distintos generados libremente, en elecciones periódicas mediante el sufragio universal, libre, secreto e informado, el respeto por el pluralismo político e ideológico y el rechazo a la violencia armada como método de acción política.

ART. 4.-: Los Partidos Políticos gozarán de libertad para difundir sus Doctrinas y Programas y para realizar su acción política y propaganda, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la ley.

TÍTULO II.- Constitución de los Partidos Políticos

ART. 5.-: Para constituir un Partido Político deberá presentarse una solicitud ante el director del Registro Electoral a la que se acompañará la Declaración de Principios, el Programa y los Estatutos del Par-

tido, y una nómina de por lo menos diez mil ciudadanos adherentes y observar las demás formalidades que establezca esta ley.

ART. 6.-: La solicitud de inscripción deberá presentarse por escrito y firmarse por el presidente y el secretario de la Mesa Directiva Central designados en el acto constitutivo.

A la solicitud se acompañará copia autorizada ante notario del Acta Constitutiva, la que deberá contener el texto íntegro de los Estatutos, de la Declaración de Principios y del Programa aprobado, el nombre del Partido Político y el de los componentes de la primera Mesa Directiva Central.

Se agregará, además, la nómina de los ciudadanos adherentes al Partido, cuyas firmas deberán haber sido autorizadas ante notario.

La organización interna del Partido deberá contemplar la existencia de una Mesa Directiva Central que será su autoridad superior. Esta Mesa estará integrada, a lo menos, por tres personas que ocuparán los cargos de presidente, secretario y tesorero. Los Estatutos señalarán la denominación de la Mesa Directiva Central y la que corresponde a los cargos directivos mencionados.

La persona que desempeña las funciones de presidente, cualquiera que sea la denominación que el cargo asigne el Estatuto, tendrá la representación legal del Partido, judicial y extrajudicialmente.

No podrá presentarse solicitud de inscripción de un Partido dentro de los doscientos cuarenta días anteriores a la fecha

de una elección ordinaria.

ART. 7.-: El director del Registro Electoral deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde su presentación y podrá exigir que se corrijan o completen las solicitudes que no cumplan con las exigencias establecidas en esta ley. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación al presidente y secretario de la Mesa Directiva Central recurrentes.

La solicitud de inscripción será publicada por la Dirección del Registro Electoral en el *Diario Oficial*. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación mencionada, cualquier Partido podrá formular ante la Dirección del Registro Electoral oposición escrita y fundada a la inscripción del nuevo Partido.

La oposición será resuelta en primera instancia por el director del Registro Electoral, quien reunirá las pruebas y antecedentes que sean del caso y deberá pronunciar su fallo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la oposición. El agraviado por el fallo podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución del director. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles.

ART. 8.-: Las solicitudes de inscripción aprobadas por el director del Registro Electoral, serán elevadas en consulta ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá pronunciarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes. En igual plazo se pronunciará sobre las apelaciones interpuestas.

Si la solicitud es rechazada por el Tribunal Calificador de Elecciones por falta de formalidades, el Partido Político en formación tendrá el plazo de diez días hábiles para corregir los defectos formales objetados.

La resolución firme del Tribunal Calificador de Elecciones que declare la existencia legal del nuevo Partido se publicará en el *Diario Oficial* y se ordenará practicar, con la misma fecha de la publicación, la inscripción respectiva en el Protocolo de los Partidos Políticos que llevará el director del Registro Electoral.

ART. 9.-: Ningún Partido Político podrá adoptar un nombre que induzca a confusión con alguno de los Partidos existentes.

El nombre deberá ser adoptado en el acto de constitución y no podrá contener designaciones personales ni derivados de ellas.

El uso indebido del nombre registrado de un Partido, legalmente reconocido, será declarado por el director del Registro Electoral, a petición de cualquier Partido legalmente reconocido.

El director del Registro Electoral deberá ordenar el cese inmediato del uso indebido adoptando las medidas que fuere menester, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponden.

La resolución del director del Registro Electoral será apelable dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde su notificación a las partes agraviadas, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, quien deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles.

TITULO III.- Organización de los Partidos Políticos.

Párrafo I. De la organización

ART. 10.-: La organización y funcionamiento de los Partidos Políticos se regirán por normas y procedimientos democráticos que hagan posible la participación y representación de todos los miembros de la colectividad.

ART. 11.-: La participación deberá manifestarse, al menos, en la elaboración y decisión sobre la Declaración de Principios y el Programa partidario; en la aprobación o rechazo de los cambios estatutarios y en la elección periódica de las autoridades del Partido.

ART. 12.-: El Estatuto del Partido establecerá los organismos y los procedimientos a través de los cuales se hará efectiva la participación mencionada en los artículos precedentes.

ART. 13.-: Los miembros por derecho propio de las distintas instancias participativas deberán señalarse expresamente en el Estatuto del Partido y su número no podrá exceder al diez por ciento del total de los miembros del respectivo organismo, excluidos para determinar el número mencionado, los parlamentarios en ejercicio que formen parte del organismo.

ART. 14.-: Las elecciones partidarias se deberán realizar periódicamente en forma libre, secreta e informada. El mandato de las autoridades partidarias no podrá exceder de cuatro años. En las elecciones de los organismos colegiados se utilizarán sistemas que permitan dar representación a todas las opiniones existentes dentro del Partido.

ART. 15.-: Los Partidos Políticos regularán en sus Estatutos la oportunidad en que sus órganos pueden dar órdenes de Partido a sus militantes parlamentarios. Estas órdenes serán excepcionales y deberán referirse sólo a los asuntos en los cuales estén directamente implicados los Principios del Partido o el Programa aprobado por sus órganos regulares.

No podrán darse órdenes de Partido en aquellos casos en que la Constitución disponga que el voto del parlamentario deba ser emitido a conciencia.

El procedimiento para aprobar estas órdenes de Partido deberá, en todo caso, contemplar la audiencia o participación del grupo de parlamentarios del Partido y la decisión sobre ellas se pronunciará sólo

una vez realizado el debate parlamentario sobre el tema en cuestión.

Párrafo II. De la afiliación

ART. 16.-: Para afiliarse a un Partido Político se requiere ser ciudadano y haber cumplido las exigencias de formación y participación que establezca su Estatuto, previa declaración jurada de no pertenecer a otro Partido.

Cada Partido Político deberá señalar en su Estatuto las normas de afiliación y las sanciones en caso de infracción a esta norma.

ART. 17.- No podrá tenerse más de una afiliación. Para afiliarse a un Partido, deberá renunciarse expresamente a la afiliación anterior.

TITULO IV.- Modificación de los estatutos

ART. 18.-: En la modificación de la Declaración de Principios y de los Estatutos, deberán respetarse las normas contenidas en esta ley y se sujetarán a los mismos procedimientos que se establecen para la constitución de un Partido. En todo caso los Estatutos contemplarán actos que aseguren el oportuno conocimiento de las reformas por sus afiliados y opinión pública como igualmente la participación de sus órganos de mayor representatividad.

El Programa sólo podrá modificarse por el organismo máximo del Partido.

TITULO V.- Financiamiento de los Partidos Políticos

ART. 19.-: Los Partidos Políticos se financiarán sobre la base principalmente de sus ingresos, entendiéndose por tales todo recurso expresado en dinero, prestaciones y servicios susceptibles de valorización pecuniaria.

ART. 20.-: Las donaciones que reciban los Partidos Políticos, de personas naturales o jurídicas privadas chilenas, no podrán exceder del cinco por ciento del presupuesto anual del respectivo Partido.

Las donaciones que reciban de instituciones extranjeras o internacionales, sólo podrán provenir de Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, para ser destinadas exclusivamente al estudio, elaboración y difusión doctrinaria.

ART. 21.-: Los Partidos Políticos están obligados a presentar a la Dirección del Registro Electoral, dentro del primer trimestre del año siguiente, una relación que dé cuenta del origen e inversión de sus recursos.

Al rendir cuenta de sus ingresos deberán referirse por separado a los siguientes rubros:

- Cuotas de militantes;
- Cuotas de parlamentarios y miembros del Gobierno o de otras personas e instituciones;

- Donaciones, indicando su origen;
- Ingresos provenientes del patrimonio partidario;

e) Reposición de costos que efectúe el Estado por gastos de las campañas electorales y plebiscitos;

f) Ayudas provenientes de organizaciones internacionales, y

g) Otros ingresos.

ART. 22.-: Los Partidos Políticos no podrán recibir aportes ni ninguna otra prestación gratuita de:

a) Los colegios profesionales o asociaciones gremiales;

b) Las instituciones bancarias, financieras, comerciales e industriales;

c) Las personas jurídicas o naturales que tengan contratos y convenios con el Fisco o que reciban subvenciones del Estado, y

d) Los sindicatos, federaciones y confederaciones gremiales.

ART. 23.-: La Dirección del Registro Electoral procederá a examinar la relación y, con su aprobación u observaciones, ordenará dentro del primer mes del segundo trimestre de la presentación, su publicación en el *Diario Oficial*, exenta de pago. La contravención de la obligación establecida en el artículo veintiuno, será sancionada con multa equivalente al doble del ingreso de que no se dio cuenta. Las multas ingresarán a una cuenta especial denominada "Fondo Partidario Permanente", a cargo de la Dirección del Registro Electoral. El Fondo se distribuirá al 31 de diciembre de cada año, en partes iguales, entre los Partidos Políticos reconocidos legalmente, con la finalidad de proveerlos de medios económicos adicionales, que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales. Todo lo anterior es sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan a sus dirigentes. La aplicación de las multas la efectuará el Tribunal Constitucional, a solicitud del director del Registro Electoral. En el caso de que el Partido se negare a presentar la relación indicada en el artículo veintiuno, el Tribunal Constitucional podrá sancionarlo con la disolución.

ART. 24.-: El Estado otorgará a los Partidos Políticos que participen en una elección general, una subvención de reposición de gastos de la campaña electoral, estimados en forma global, cuya cuantía será fijada conforme a las bases que determine la ley, entre las cuales deberá considerarse los sufragios obtenidos en la última elección general por cada Partido.

ART. 25.-: Con ciento ochenta días de anticipación a la elección, la Dirección del Registro Electoral anticipará a los Partidos Políticos que inscriban candidato, una suma global equivalente al cincuenta por ciento de lo que les correspondió en la elección general. Verificada ésta y proclamados los electos se efectuará la liquidación definitiva, cancelándose dentro de los ciento ochenta días siguientes el saldo,

si lo hubiere.

ART. 26.-: Los recursos para gastos de reposición serán fijados en un ítem especial dentro del Presupuesto de la Nación.

ART. 27.-: El otorgamiento de recursos para las elecciones de Presidente de la República y de regidores se calculará sobre la base de los resultados de la última elección general parlamentaria.

La misma disposición se aplicará a las consultas plebiscitarias.

ART. 28.-: Los Partidos Políticos estarán obligados a rendir cuenta de la subvención para los gastos de reposición que provengan del Estado a la Contraloría General de la República, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la percepción total del aporte.

Para este efecto, la Contraloría General de la República deberá mantener un departamento contable especial.

TITULO VI.- Propaganda electoral y difusión de Principios Doctrinarios

ART. 29.-: Cada Partido Político tendrá derecho a un acceso mínimo a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado y, además, espacios y tiempos en esos mismos medios en proporción a los sufragios obtenidos en la última elección general de diputados, todo con el fin de garantizarles una adecuada expresión de sus opiniones.

El Presidente de la República, dentro del plazo de noventa días contados desde la vigencia de esta ley, deberá dictar un Reglamento que contenga las modalidades específicas para el ejercicio de este derecho. Los Partidos podrán objetar el Reglamento dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su publicación en el *Diario Oficial*. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá fallar esta reclamación dentro del plazo de 15 días hábiles y ordenará publicar en el *Diario Oficial* el texto definitivo del Reglamento, dentro del plazo de diez días de dictada la sentencia.

ART. 30.-: En los periodos en que está permitido realizar propaganda electoral, las radioemisoras y las empresas periodísticas deberán poner a disposición de los Partidos Políticos tiempos o espacios en sus radios, periódicos o revistas, para la difusión de la propaganda electoral contratada por ellos.

Las empresas radiodifusoras y las periodísticas no podrán cobrar por la propaganda electoral de los Partidos Políticos o de los candidatos independientes, precios superiores a los vigentes para la propaganda comercial, que regían en los seis meses anteriores a la fecha en que expire la prohibición para realizar propaganda en los comicios electorales, debiendo darse un mismo tratamiento a todos los Partidos Políticos y a los candidatos independientes.

Un Reglamento aprobado en los mismos términos indicados en el artículo anterior determinará que los Partidos Políti-

cos y las candidaturas independientes tendrán igual acceso a la propaganda política en los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, como también, señalará los medios de comunicación en que no se podrá realizar propaganda electoral como, por ejemplo, en la televisión y en los cinematógrafos. Sin perjuicio de esta prohibición podrán organizarse foros en la televisión, a los cuales tendrán acceso los diferentes candidatos, de acuerdo a las normas que dicte el Consejo Nacional de Televisión, previo informe favorable del director del Registro Electoral.

ART. 31.-: Los Partidos Políticos, a través de sus organismos pertinentes —Centros de Estudios o de Difusión Doctrinaria u otros semejantes—, deberán proceder al estudio y difusión de sus doctrinas, programas y planteamientos sobre problemas nacionales e internacionales.

Esta contribución a la formación cívica no tendrá otra limitación que el respeto a los valores y principios democráticos.

ART. 32.-: Un organismo de carácter nacional, creado por ley y financiado por el Estado, difundirá documentada y didácticamente el rol y funciones de los Partidos Políticos en el funcionamiento de la Democracia.

El director del Registro Electoral y, en segunda instancia, el Tribunal Calificador de Elecciones, ejercerá la supervigilancia y control de este organismo, velando preferentemente por la objetividad de la información difundida.

TITULO VII.- Sanciones por conducta antidemocrática de los Partidos Políticos

ART. 33.-: Se considerarán conductas antidemocráticas los hechos y actuaciones siguientes:

1. Los que manifiestamente procuren quebrantar el régimen constitucional de la República y contradigan abiertamente el compromiso de lealtad al régimen democrático de que trata el artículo tres de esta ley.

2. Los que atenten contra los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal y los Pactos Complementarios suscritos por Chile o en contra de las libertades y derechos garantizados en la Constitución.

3. Las que consistan en el empleo de la violencia armada o inciten a ella como asimismo, las prácticas terroristas en cualquiera de sus formas.

4. La constitución de grupos partidistas armados o sujetos a disciplina paramilitar y militar.

Sólo se entenderá que estas conductas son imputables a un partido Político cuando se expresen en acuerdos de sus or-

GRUPO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

www.archivopatricioaylwin.cl

TITULO PRIMERO

DEFINICION, NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ART. 1.- : Los Partidos Políticos son personas jurídicas de derecho público, ^{que se} constituyen ^{por} como asociaciones voluntarias de ciudadanos que, a través de su doctrina y principios compartidos sobre el bien común, tienen como finalidad contribuir de manera democrática a la formación de la voluntad política del pueblo y participar en el gobierno del Estado.

En ningún caso será motivo de discriminación el hecho de ser miembro de un Partido Político o ser independiente.

ART. 2.- : Los Partidos Políticos cumplen su función ^{de} de órganos esenciales de la democracia mediante las siguientes tareas ~~principales~~ :

- a) Articulando y encauzando los intereses y demandas colectivas, en procura de bases de consenso nacional;
- b) Presentando al país programas de acción pública y de gobierno;
- c) Difundiendo y propagando sus principios y programas;
- d) Presentando candidatos a los cargos de elección popular (1);
- e) Realizando ^{estas} las demás acciones ^{que} conducentes ~~al cumplimiento de su función (que la ley les autorice.)~~

✓ ART. 3.- : Los Partidos Políticos gozarán de libertad para darse las formas de organización democrática interna que estimen convenientes, para definir y modificar sus declaraciones de principios, estatutos, programas y acuerdos sobre política concreta.

Todo Partido Político debe consignar ^{permanentemente} en su declaración de principios su explícita adhesión a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás Pactos Internacionales suscritos por Chile que se refieran a esta materia y su compromiso en la promoción de su efectivo cumplimiento; la aceptación de los principios de generación de las autoridades por voluntad popular y su renovación periódica por el mismo medio, la aceptación de las decisiones de la mayoría y el resguardo de los derechos de la minoría, el respeto por el pluralismo político e ideológico y el rechazo de la violencia armada como método de acción política.

(1) Será materia de la ley electoral.

redacción
ART. 4.- : Los Partidos Políticos gozarán de libertad para difundir sus doctrinas y programas y para realizar su acción política y propaganda, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la ley.

Durante las campañas electorales, los Partidos Políticos tendrán acceso libre y gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado o controlados por él, de acuerdo a lo que se establece en el Título VI de esta ley.

✓ ART. 5.- : Los Partidos Políticos tendrán financiamiento estatal en los términos que establece el Título V de esta ley y su gestión financiera estará sujeta al control que en ese título se determina.

✓ ART. 6.- : Al Tribunal Constitucional corresponderá conocer y sancionar las conductas antidemocráticas que se atribuyan a un Partido Político.

TITULO SEGUNDOCONSTITUCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ART. 7.- : Para constituir un Partido Político, deberá presentarse una solicitud ante el Director del Registro Electoral a la que acompañará la declaración de principios, el programa y los Estatutos del Partido, y una nómina de por lo menos diez mil ciudadanos adherentes y observar las demás formalidades que establece esta ley.(1)

ART. 8.- : La solicitud de inscripción deberá presentarse por escrito y firmarse por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva Central designados en el acto constitutivo.

A la solicitud se acompañará copia autorizada ante Notario del Acta Constitutiva, la que deberá contener el texto íntegro de los Estatutos, de la declaración de principios y del programa aprobadas, el nombre del Partido Político y el de los componentes de la primera Mesa Directiva Central.

Se acompañará, además la nómina de los ciudadanos adherentes al Partido, cuyas firmas deberán haber sido autorizadas ante Notario.

La organización interna del Partido deberá contemplar la existencia de una Mesa Directiva Central, que será su autoridad superior. Esta Mesa estará integrada, a lo menos, por tres personas que ocuparán los cargos de presidente, secretario y tesorero. Los Estatutos señalarán la denominación de la Mesa Directiva Central y la que corresponde a los cargos directivos mencionados.

La persona que desempeña las funciones de presidente, cualquiera que sea la denominación que al cargo asigne el Estatuto, tendrá la representación legal del Partido, judicial y extrajudicialmente.

No podrá presentarse solicitud de inscripción de un Partido dentro de los doscientos cuarenta días anteriores a la fecha de una elección ordinaria.

ART. 9.- : El Director del Registro Electoral deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de quince días hábiles contados desde su presentación y podrá exigir que se corrijan o completen las solicitudes que no cumplan con las exigencias establecidas en esta ley. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación al Presidente y Secretario de la Mesa Directiva Central recurren-

(1) Los miembros de la Sub-comisión, señores Jorge Mario Quinzio y Carlos Andrade G., estarían por consagrar un porcentaje de un 2% en vez de un número de 10.000 ciudadanos.

tes.

La solicitud de inscripción será publicada por la Dirección del Registro Electoral en el Diario Oficial. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación mencionada, cualquier partido podrá formular ante la Dirección del Registro Electoral oposición escrita y fundada a la inscripción del nuevo Partido.

La oposición será resuelta en primera instancia por el Director del Registro Electoral, quien reunirá las pruebas y antecedentes que sean del caso y deberá pronunciar su fallo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la oposición. El agraviado por el fallo podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de diez días hábiles contados desde la notificación de su resolución.

ART.10.- : Las solicitudes de inscripción aprobadas por el Director del Registro Electoral, serán elevadas en consulta ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá pronunciarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes. En igual plazo se pronunciará sobre las apelaciones interpuestas.

Si la solicitud es rechazada por el Tribunal Calificador de Elecciones por falta de formalidades, el Partido Político en formación tendrá el plazo de diez días hábiles para corregir los defectos formales objetados.

La resolución firme del Tribunal Calificador de Elecciones que declare la existencia legal del nuevo Partido, se publicará en el Diario Oficial, y se ordenará practicar con la misma fecha de la publicación la inscripción respectiva en el protocolo de los Partidos Políticos que llevará el Director del Registro Electoral.

✓ ART.11.- : Ningún Partido Político podrá adoptar un nombre que induzca a confusión con alguno de los Partidos existentes.

El nombre deberá ser adoptado en el acto de constitución y no podrá contener designaciones personales, ni derivados de ellos.

El uso indebido del nombre registrado de un Partido legalmente reconocido será declarado por el Director del Registro Electoral, a petición de cualquier Partido legalmente reconocido.

El Director del Registro Electoral deberá ordenar el cese inmediato del uso indebido adoptando las medidas que fuere menester, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponden.

El procedimiento para aprobar estas órdenes de Partido deberá, en todo caso, contemplar la audiencia o participación del grupo de Parlamentarios del Partido y la decisión sobre ellas se pronunciará una vez realizado el debate Parlamentario sobre el tema en cuestión.(1)

(1) La forma en que operará este artículo estará sujeto a la naturaleza del sistema político que se adopte.

PARRAFO II. DE LA AFILIACION

ART.18.- : Para afiliarse a un Partido Político se requiere ser ciudadano y haber cumplido las exigencias de formación y participación que establezca su Estatuto.

Cada Partido Político deberá señalar en su Estatuto las normas de procedimiento para afiliarse.

✓ ART.19.- : No podrán afiliarse :(1)

- a) Los que han perdido su calidad de ciudadano;
- b) El personal de las F.F.A.A. en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) El personal de orden y de seguridad en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios.
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

ART.20.- : No podrá tenerse más de una afiliación. Para afiliarse a un Partido, deberá renunciarse expresamente a la afiliación anterior.

La Dirección del Registro Electoral controlará el cumplimiento de estas disposiciones. La infracción a ella será sancionada con la suspensión de los derechos ciudadanos del infractor, mientras no solucione su doble afiliación.

(1) Uno de los Partidos Políticos que envió observaciones al segundo informe de este Estatuto, sugiere eliminar lo relativo a la inhabilidad para afiliarse del personal de las F.F.A.A. y de Orden.

TITULO IVMODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

2. ART.21.- : La modificación de los Estatutos de los Partidos, de su declaración de principios y del programa deberá respetar las normas contenidas en esta ley y se sujetará a los mismos procedimientos que se establecen para la constitución de un Partido. En todo caso los Estatutos contemplarán actos que aseguren el oportuno conocimiento de los cambios por sus afiliados y por la opinión pública y las más amplia participación prevista en ellos en relación a sus órganos de mayor representatividad.

www.archivopatricioaylwin.cl

TITULO VFINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ART.22.- : Los Partidos Políticos se financiarán a base principalmente de sus ingresos, entendiéndose por tales todo recurso expresado en dinero, prestaciones y servicios susceptibles de valoración pecuniaria, y obtenidos lícitamente.

ART.23.- : Los Partidos Políticos están obligados a presentar a la Dirección del Registro Electoral, dentro del primer trimestre del año siguiente, una relación que de cuenta del origen o inversión de sus recursos.

La Dirección del Registro Electoral procederá a examinar la relación y, con su aprobación u observaciones, ordenará dentro del primer mes del segundo trimestre de la presentación, su publicación en el Diario Oficial; exenta de pago. La contravención de la obligación establecida en el inciso primero, será sancionada con multa equivalente al doble del ingreso de que no se dió cuenta. Las multas ingresarán a una cuenta especial denominada "Fondo Partidario Permanente", a cargo de la Dirección del Registro Electoral. El Fondo se distribuirá al 31 de diciembre de cada año, en partes iguales, entre los Partidos Políticos reconocidos legalmente, con la finalidad de proveerlos de medios económicos adicionales, que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales. Todo lo anterior es sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan a sus dirigentes. Corresponderá aplicar las multas al Tribunal Constitucional, a solicitud del Director del Registro Electoral. En el caso de que el Partido se negare a presentar la relación indicada en el inciso primero, el Tribunal Constitucional podrá sancionarlo con la disolución.

ART.24.- : Los Partidos Políticos al rendir cuenta de sus ingresos deberán referirse por separado a los siguientes rubros :

- a) Cuotas de militantes;
- b) Cuotas especiales de Parlamentarios y miembros del gobierno u otros análogos;
- c) Donaciones,
- d) Ingresos provenientes del patrimonio partidario;
- e) Reposición de costos que efectúa el Estado por gastos de las campañas electorales y plebiscitarias;
- f) Ayudas provenientes de organizaciones internacionales;
- g) Otros ingresos.

ART.25.- : Los Partidos Políticos no podrán recibir aportes de :

- a) los Colegios Profesionales o Asociaciones Gremiales;
- b) las instituciones bancarias, financieras y comerciales;
- c) las personas jurídicas o naturales que tengan contratos y convenios con el Fisco;
- d) los sindicatos, federaciones y confederaciones gremiales.

ART.26.- : El Estado tendrá la obligación de otorgar a los Partidos Políticos que ^{participen en una} en una elección general, ~~obtengan el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos~~ una subvención de reposición de gastos de la campaña electoral, estimados en forma global. ~~Para este efecto se otorgará a los Partidos Políticos que reúnan el requisito indicado una cantidad de recursos por elector que será fijada por ley.~~ ^{cuya cuantía será fijada conforme a los bases que determine la ley.}

ART.27.- : Los recursos ^{para reposición de los gastos} ~~por gastos de reposición~~ de las campañas electorales se distribuirán a través de la Dirección del Registro Electoral con 180 días de anticipación a la elección general. La Dirección adelantará a los Partidos Políticos que inscriban candidatos una suma global equivalente al 50% de los sufragios que cada Partido haya obtenido a la última elección general realizada. Una vez verificada la nueva elección general se efectuará la liquidación definitiva en relación a los sufragios obtenidos por cada Partido.

Si el Partido Político no obtuviera el 5% de los sufragios válidamente emitidos procederá a la devolución de la totalidad de los recursos adelantados.

ART.28.- : Los recursos para gastos de reposición serán fijados en un ítem especial dentro del Presupuesto de la Nación, ~~en los años en que se celebran~~ ^{corresponden} las elecciones generales.

ART.29.- : El otorgamiento de recursos para las elecciones de Presidente de la República y de Regidores se calculará según los resultados de la última elección general parlamentaria. (1)

ART.30.- : Para financiar los gastos de difusión doctrinaria, administración, organización, formación, propaganda y funcionamiento de los Comités Parlamentarios, los Partidos Políticos podrán obtener recursos provenientes de donaciones de ^{personas naturales o jurídicas domiciliadas} particulares domiciliadas en Chile.

Las donaciones no podrán exceder de un monto superior ^{al 5%} del presupuesto anual del respectivo partido.

(1) Los actos plebiscitarios tienen que tener una regulación especial en la ley respectiva.

✓ ART.31.- : Los Partidos Políticos podrán recibir donaciones provenientes del extranjero, sólo de instituciones que tengan el carácter de Corporaciones, o fundaciones sin ~~fin~~^{fines} de lucro y para ser destinados exclusivamente al estudio, elaboración y difusión doctrinaria.

Estas ayudas pueden ser en especies, en dineros o servicios.

ART.32.- : Los Partidos Políticos están obligados a rendir cuenta de la subvención para los gastos de reposición que provenga del Estado a la Contraloría General de la República, dentro del primer ^{cuatrimestre} (trimestre) del año calendario siguiente a la verificación de las elecciones.

Para este efecto, la Contraloría General de la República deberá mantener un departamento contable especial.

NOTA : Respecto al Art. 27. En el Segundo Informe la Sub-comisión propone un adelanto de un 50%.

Hay indicación de un Partido Político de rebajarlo a un 20%.

TITULO VIPROPAGANDA ELECTORAL Y DIFUSION DE PRINCIPIOS DOCTRINARIOS

ART.33.- : Cada Partido Político tendrá derecho a un acceso mínimo a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado y, además, espacios y tiempos en esos mismos medios en proporción a los supragios obtenidos en la última elección general de Diputados, todo con el fin de garantizarles una adecuada expresión de sus opiniones.

El Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días, contados desde la vigencia de esta ley, deberá dictar un Reglamento que contendrá las modalidades específicas para el ejercicio de este derecho por los Partidos Políticos. Los Partidos Políticos podrán objetar el Reglamento dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su publicación en el Diario Oficial. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá fallar esta reclamación dentro del plazo de 15 días hábiles y ordenará publicar en el Diario Oficial el texto definitivo del Reglamento, dentro del plazo de 10 días de dictada la sentencia.

ART.34.- : En los períodos en que está permitido realizar propaganda electoral, las radioemisoras y las empresas periodísticas deberán poner a disposición de los Partidos Políticos tiempos o espacios en sus radios, periódicos o revistas, para la difusión de la propaganda electoral contratada por ellos.

Las empresas radiodifusoras y las periodísticas no podrán cobrar por la propaganda electoral de los Partidos Políticos o de los candidatos independientes, precios superiores a los vigentes para la propaganda comercial, que regían en los seis meses anteriores a la fecha en que expire la prohibición para realizar propaganda en los comicios electorales, debiendo darse un mismo tratamiento a todos los Partidos Políticos y a los candidatos independientes.

Un Reglamento aprobado en los mismos términos indicados en el Artículo anterior determinará que los Partidos Políticos y las candidaturas independientes tendrán igual acceso a la propaganda política en los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, como también, señalará los medios de comunicación en que no se podrá realizar propaganda electoral como, por ejemplo, en la Televisión y en los cinematógrafos. Sin perjuicio de esta prohibición podrán organizarse foros en la Televisión, a los cuales tendrán acceso los diferentes candidatos, de acuerdo a las normas que dicte el Consejo Nacional de Televisión, previo informe favorable del Director del Registro Electoral.

ART.35.- : Los Partidos Políticos, a través de sus organismos pertinentes, -centros de Estudios o de Difusión Doctrinaria u otros semejantes-, podrán **estudiar** las doctrinas y políticas como, también, difundir en los medios de comunicación social sus principios, estudios y planteamientos frente a los problemas nacionales e internacionales.

Esta contribución a una formación cívica no tendrá otra limitación que el respeto a los valores y principios democráticos.

ART.36.- : Un organismo de carácter nacional, creado por ley, financiado por el Fisco, difundirá y dará a conocer documentada y didácticamente el rol y las funciones de los Partidos Políticos y su importancia en el funcionamiento de la democracia.

El Director del Registro Electoral y, en segunda instancia el Tribunal Calificador de Elecciones, ejercerán la supervigilancia y control de este organismo, velando preferentemente por la objetividad de la información difundida como, también, para que los Partidos Políticos tengan una adecuada expresión.

TITULO VIICONDUCTAS ANTIDEMOCRATICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

✓ ART.37.- : Considéranse conductas antidemocráticas :

1. Las que atenten contra la democracia y el sistema democrático. Para estos efectos se entiende por sistema democrático aquel en que el pueblo es el único titular de la soberanía, reconociéndose a las mayorías el derecho a gobernar respetando los derechos de las minorías, con plena vigencia de un Estado de Derecho, en que las libertades y los derechos humanos logran su más eficaz reconocimiento y vigencia, donde existe distribución de las funciones estatales en órganos distintos generados libremente, en elecciones periódicas mediante el sufragio universal, libre, secreto e informado.
2. Las que sean contrarias a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y todo otro pacto ^o que haya suscrito o suscriba el Estado de Chile referente a estos derechos;
3. Emplear en la acción o en la persecución de los fines la violencia armada, o la provocación a la violencia armada;
4. Las que acuerde el Partido Político y las que adopten sus dirigentes y parlamentarios legalmente reconocidos, que tiendan a desvirtuar o destruir el régimen democrático y los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política o a poner en peligro la existencia de la República.

ART.38.- : Toda organización o asociación que en su acción contravenga las disposiciones contenidas en esta ley, será considerada asociación ilícita para los efectos penales.

✓ ART.39.- : El Tribunal Constitucional conocerá las denuncias por conductas antidemocráticas a requerimiento de más de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, previa solicitud hecha a dicha Cámara por un Partido Político por intermedio de sus representantes legales o a solicitud del Defensor Público del Pueblo (Ministerio Público).

En el caso que la solicitud sea hecha por un Partido Político, éste deberá rendir una fianza ante la Dirección del Registro Electoral equivalente a al presentar la solicitud correspondiente, fianza que, para el caso que la denuncia fuere rechaza-

da, salvo que obtuviere votos favorables en el Tribunal Constitucional, ingresará a la cuenta especial a que se refiere el inciso 2do., del Art. 33.

Si la denuncia fuese acogida el valor de la fianza deberá devolverse al Partido Político denunciante dentro de tercero día de dictada sentencia por el Tribunal Constitucional.

ALTERNATIVA B): La denuncia podrá conocerse también por el Senado, o sea ambas Cámaras.

ART.40.- : Los procesos que se instruyan de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior serán substanciados por alguno de los Ministros Integrantes del Tribunal Constitucional que pertenezca a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

ART.41.- : El Ministro Instructor deberá agotar la investigación dentro del plazo de quince días desde que reciba el requerimiento, a menos que el Tribunal Constitucional decida prorrogarlo por diez días por motivos graves y calificados.

El Tribunal Constitucional deberá fallar dentro del plazo de diez días, prorrogables por otros diez días por motivos graves y calificados.

ART.42.- : El Tribunal Constitucional en todos estos casos procederá a apreciar los hechos conforme a la sana crítica y sentenciará con arreglo a derecho.

Contra la sentencia del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno.

ART.43.- : El Tribunal Constitucional podrá sancionar a un Partido Político, por haber infringido las disposiciones sobre conductas antidemocráticas, según la gravedad de ellas, a algunas de las siguientes medidas :

- a) Censura Pública;
- b) Multas;
- c) Suspensión de presentarse a elecciones generales o extraordinarias;
- d) Privación de cuota de financiamiento electoral;
- e) Disolución.

En caso de disolución los miembros de las Directivas Nacionales estarán impedidas de crear una nueva organización partidaria durante

un plazo de cinco años, contados desde la respectiva sentencia.

El Tribunal Constitucional, deberá, mediante Autos-Acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar el procedimiento a que se sujetarán las acciones a que se refiere este Título.

ART.44.- : El Tribunal Constitucional adoptará en las materia a que se refiere este título sus acuerdos por la mayoría de sus miembros en ejercicio. La disolución de un Partido Político, deberá acordarse por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

ART.45.- : Toda sentencia que dicte el Tribunal Constitucional referente a conductas anti-democráticas deberá ser publicada en el Diario Oficial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que quede ejecutoriada. La publicación estará exenta de pago.

www.archivopatricioaywin.cl

TITULO VIIIDE LA DISOLUCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

✓ ART.46.- : Los Partidos Políticos se disolverán :

- a) Cuando así lo acordare el organismo máximo del Partido;
- b) Cuando en una elección general de parlamentarios no alcanzare a obtener :

Alternativa A : "el cinco por ciento del total de votos válidamente emitidos", o;

Alternativa B : "En ella no alcanzare representación parlamentaria, a menos que dicho partido conserve representación en el Senado.

- c) Por sentencia del Tribunal Constitucional que así lo ordene por haber infringido las disposiciones sobre conductas antidemocráticas, establecida en el Capítulo Séptimo o por violar las disposiciones contenidas en el Capítulo Quinto relativas al financiamiento de los Partidos Políticos.

ART.47.- : La sentencia que ordene la disolución del Partido Político se subinscribirá al margen de su respectiva inscripción en el protocolo de los Partidos Políticos.

Esta anotación la efectuará el Director del Registro Electoral.

ART.48.- : La disolución de un Partido Político no pondrá término al mandato de sus militantes que desempeñen cargos de elección popular, excepto el caso de la letra (e) del Artículo 43, en que la sentencia condenatoria del Tribunal Constitucional producirá la pérdida de los cargos de representación popular.

ART.49.- : El patrimonio de los Partidos Políticos disueltos por sentencia del Tribunal Constitucional pasará al dominio del Estado.

En los demás casos de disolución, la administración y liquidación de sus bienes se efectuará en conformidad a lo que dispongan sus Estatutos.

TITULO IXIMPUESTO Y CONTRIBUCIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ART.50.- : Estarán exentos de todo impuesto o contribución de cualquiera naturaleza los documentos y actuaciones a que dé lugar la constitución e inscripción de los Partidos Políticos y los que se relacionen con las modificaciones de sus Estatutos.

ART.51.- : Las sedes centrales, regionales y locales estarán exentos de todo impuesto o contribución fiscal o municipal, siempre que se encuentren afectadas exclusivamente a las actividades del Partido Político.

Asimismo, la adquisición, enajenación o gravámen de los bienes inmuebles de los Partidos Políticos estarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

ART.52.- : Los bienes adquiridos con fondos partidarios o a título gratuito deberán inscribirse a nombre del Partido Político, si se trata de inmuebles, e inventariarse como de su propiedad, los bienes muebles.

www.archivopatriticoaym.com

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART.1.- : Los Partidos Políticos reconocidos en virtud de las disposiciones aplicables a la fecha del 11 de Septiembre de 1973, mantendrán su personalidad jurídica a condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en los plazos fijados para adecuarse a sus preceptos.

Para este efecto, dentro del plazo de 30 días contados desde la vigencia de la presente ley, los Partidos Políticos que quieran conservar su personalidad jurídica deberán hacer una presentación ante el Director del Registro Electoral, manifestando expresamente, por medio de sus autoridades provisorias, su decisión de adecuar sus Estatutos, declaración de principios y programas a las disposiciones de la presente ley.

La no presentación de la solicitud dentro del plazo señalado caducará la personalidad jurídica del Partido Político de pleno derecho.

Las autoridades provisorias mantendrán sus mandatos hasta la designación de las autoridades definitivas.

ART.2.- : Los Partidos Políticos, movimientos o entidades políticas que se hayan formado a partir del 11 de Septiembre de 1973 y hasta la vigencia de la presente ley, en ausencia de disposiciones legales pertinentes, deberán presentarse ante el Director del Registro Electoral en la forma y condiciones establecidas en el artículo anterior, a fin de solicitar se les reconozca la personalidad jurídica.

ART.3.- : Los Partidos Políticos que cumplan con lo dispuesto en las disposiciones transitorias, tendrán un plazo de 6 meses para acreditar los requisitos exigidos por la presente ley. Este plazo empezará a contarse desde el reconocimiento que por resolución fundada haga el Director del Registro Electoral. Esta resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial, exenta de pago, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de 30 días señalado en el artículo primero transitorio.

ART. 4.- : Los Partidos Políticos señalados en el Artículo N. 1 Transitorio, recuperarán, de pleno derecho los bienes que le fueron confiscados a través de actos administrativos después del 11 de Septiembre de 1973.

Los bienes de Partidos Políticos que desaparecieron por fusión o por integrarse a nuevas colectividades pasarán a formar parte del patrimonio del nuevo Partido o colectividad.

SEGUNDO INFORME SOBRE "ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS"

TITULO PRELIMINAR

DEFINICION, NATURALEZA Y OBJETIVOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ART. 1 - El partido político es una asociación voluntaria de individuos en torno a principios definitorios de la problemática social que procura realizar su doctrina mediante la implementación de sus soluciones, articulando y representando para el efecto las demandas colectivas, conformando la voluntad general y el poder, y ejerciendo la potestad pública.

Todos los ciudadanos pueden agruparse libremente en partidos políticos, personas jurídicas de derecho público, y cuyos principales objetivos son procurar una base de consenso nacional concurriendo de manera democrática a determinar la voluntad política del pueblo.

El hecho de militar en un partido político o de ser independiente no será en ningún caso, motivo de discriminación

ART. 2 : Los partidos políticos gozarán de libertad para darse las formas de organización democrática interna que estimen conveniente, para definir y modificar sus declaraciones de principios, estatutos, programas y acuerdos sobre política concreta.

A los partidos políticos podrán ingresar todos los chilenos, quienes para optar a la militancia activa deberán previamente prepararse a través de etapas de participación y formación que establezca su propio estatuto.

La declaración de principios debe consignar explícitamente su adhesión a la Declaración de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en 1948 y demás Pactos Internacionales suscritos por Chile que se refieren a esta materia y su compromiso en la promoción de su efectiva vigencia.

ART. 3 : Los partidos políticos gozarán de libertad para difundir sus doctrinas, programas, hacer acción política y propaganda.

Corresponde a los partidos políticos presentar candidatos en cualquier elección popular, sin perjuicio de los candidatos independientes quienes deben cumplir con los requisitos que determine la ley electoral.

Durante las campañas electorales, los partidos políticos tendrán acceso libre y gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado o controlados por él, de acuerdo a lo que se establece en el Título VI.

ART. 4º: Los partidos políticos contarán con financiamiento estatal en los términos que establece el Título V, el cual determinará, igualmente, el control de su gestión financiera.

ART. 5º: Al Tribunal Constitucional corresponderá conocer y sancionar las conductas antidemocráticas que se atribuyan a un partido político, de conformidad a lo que se establece en el Título VII de la presente ley.

www.archivopatricioaylwin.cl

TITULO SEGUNDOCONSTITUCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ART. 6 : Para constituir un partido político, un porcentaje no menor a diez mil ciudadanos deberá presentar ante el Director del Registro Electoral una solicitud a la que se deberá acompañar la declaración de principios, el programa y los estatutos del partido, así como observar las demás formalidades que establezca esta ley.

ART. : 7 La solicitud de inscripción deberá presentarse por escrito ante el Director del Registro Electoral y firmarse por el Presidente y el Secretario de la mesa Directiva Provisional determinado en la solicitud.

A la solicitud se acompañará copia autorizada ante Notario de Acta Constitutiva en el que deberá contener el texto íntegro de los Estatutos aprobados en la referida asamblea, el nombre del partido político y el de los componentes de la primera Mesa Directiva Central de la colectividad.

Se acompañará, además, una nómina de por lo menos diez mil de los ciudadanos adherentes a la entidad, cuyos firmas aparezcan autorizadas ante Notario.

La organización interna contemplará la existencia de una Mesa Directiva Central que será la autoridad superior del partido, la que estará integrada, a lo menos, por tres personas que ocuparán los cargos de presidente, secretario y tesorero. Los Estatutos señalarán la denominación de la Mesa Directiva Central y la que corresponde a los cargos directivos mencionados.

La persona que tenga a su cargo las funciones de presidente, cualquiera que sea la denominación que al cargo asigne el Estatuto, tendrá la representación legal del partido, judicial y extrajudicialmente.

ART. : 8 No podrán presentarse solicitud de inscripción de un Partido dentro de los doscientos cuarenta días anteriores a la fecha de una elección ordinaria. En las elecciones extraordinarias (se acordó que esta disposición operaría para el caso que hubiera elección extraordinaria) no tendrán derecho a formular declaraciones de candidatos las colectividades que a la fecha de producirse el hecho que motivó la elección no hayan obtenido personalidad jurídica.

La solicitud de inscripción será publicada por la Dirección del Registro Electoral en el diario oficial una vez enterado en dicha Dirección, por los solicitantes, el pago de esa publicación. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación mencionada, cualquier partido podrá formular ante la Dirección del Registro Electoral oposición escrita y fundada en algunos de los requisitos exigidos en el presente Estatuto a la inscripción del nuevo partido.

La oposición será resuelta en primera instancia por el Director del Registro Electoral, quien reunirá las pruebas y antecedentes que estime

del caso y deberá pronunciar el fallo dentro de los diez siguientes a su presentación.

ART. : 9 Ningún partido político podrá adoptar un nombre que induzca a confusión con alguno de los partidos existentes.

El nombre deberá ser adoptado en el acto de constitución y no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellos, ni usarse los vocablos chileno, nacional o internacional, o sus derivados, o vocablos cuyos significados afectan o pueden afectar las relaciones internacionales del Estado de Chile o implicar antagonismos de razas o religiones, ni que contravengan las disposiciones de esta ley.

El uso indebido del nombre registrado de un partido legalmente reconocido será, a petición de cualquier otro partido legalmente reconocido, declarado por el Director del Registro Electoral, su caso inmediato, disponiendo del empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

ART. : 10 Las solicitudes aprobadas por el Director del Registro Electoral se elevarán en consulta ante el Tribunal Calificador de Elecciones quien deberá fallar dentro del plazo de diez días contados desde su aceptación.

Rechazada por vía de consulta una solicitud por el Tribunal Calificador de Elecciones por falta de formalidades, dicha resolución será comunicada al partido político en formación el que tendrá el plazo de diez días para interponer reposición ante el mismo Tribunal, corrigiendo los defectos formales objetados.

Dictada resolución firme por el Tribunal Calificador de Elecciones en que se declara la existencia legal del nuevo partido, dicha resolución se publicará en el Diario Oficial y se ordenará practicar en la misma fecha de la publicación la inscripción respectiva en el protocolo de los partidos políticos que llevará el Director del Registro Electoral.

ART. : 11 El Director del Registro Electoral puede de oficio rechazar o exigir correcciones a las solicitudes que no cumplan con las exigencias establecidas en esta ley. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Y elevado en consulta obligatoria para el caso que haya oposición.

TITULO TERCEROORGANIZACION DE LOS PARTIDOS POLITICOSPARRAFO I DE LA ORGANIZACION

ART. : 12 La organización y funcionamiento de los partidos políticos se regirán por normas y procedimientos democráticos que hagan posible la participación y representación de todos los miembros de la colectividad.

ART. : 13 La participación deberá manifestarse, al menos, en : la elaboración y decisión sobre la declaración de principios ; el programa partidario; la aprobación o rechazo de los cambios estatutarios y en el proceso de elección periódica *de los autoridades*

ART. : 14 El estatuto del partido señalará los organismos y los procedimientos a través de los cuales se hará efectiva la participación mencionada en el artículo precedente y aquellos otros que libremente determine el partido.

ART. 15 : Los miembros por derecho propio de las distintas instancias participativas deberán ser onumerados en orden de prelación y, en ningún caso podrán exceder el diez por ciento del total de los miembros de que se trate, *aduzcando a los parlamentarios en específico*

ART. : 16 Las elecciones partidarias utilizando sistemas representativos, se deberán realizar periódicamente en forma libre, secreta e informada. El mandato de las autoridades partidarias no podrán exceder de 4 años, *podiendo ser reelegidos.*

ART. : 17 El estatuto Constitucional de los partidos políticos regulará la oportunidad y forma en que los órganos directivos de un partido político pueden dar órdenes de partido a sus militantes parlamentarios. Estas órdenes de partido serán excepcionales y deberán referirse a asuntos en los cuales están directamente en juego los principios del partido o su programa de gobierno aprobado por sus órganos regulares. No podrán darse órdenes de partido en aquellos casos en que la Constitución señale que el voto del parlamentario deba ser emitido en conciencia. El procedimiento para aprobar estas órdenes de partido deberán en todo caso, contemplar la audiencia o participación del grupo de parlamentarios del partido y la aprobación de las órdenes será hecha una vez realizado el debate parlamentario sobre el tema en cuestión.

PARAFO II DE LA AFILIACION

ART. 18 : Para afiliarse a un partido se requiere :

- a) Tener 18 años de edad cumplidos
- b) Estar domiciliado en la circunscripción en que se solicita la afiliación.

Sin embargo los parlamentarios podrán también inscribirse en la circunscripción electoral que representan.

En el caso que el afiliado tenga más de un domicilio, deberá optar por uno de ellos, para proceder a su afiliación.

ART. 19 : Cada partido político deberá en su Estatuto interno señalar las normas de procedimiento para afiliarse.

ART. 20 : No podrán afiliarse :

- a) Los que han perdido su calidad de ciudadano
- b) El personal de las FF.AA. en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios.
- c) El personal de orden y de seguridad en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios.
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

ART. 21 : No podrá tenerse más de una afiliación. Para afiliarse a un partido, deberá renunciarse a la afiliación anterior.

La Dirección del Registro Electoral, controlará el cumplimiento de estas disposiciones. La infracción a ella será sancionada con la suspensión de sus derechos ciudadanos, mientras no solucione su doble afiliación.

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ART. : 22 La modificación de los estatutos de los partidos y de sus declaraciones de principios y programas deberán respetar las normas contenidas en esta ley y se sujetarán a los procedimientos que aseguren la oportuna advertencia de los cambios a sus afiliados y a la opinión pública y la más amplia forma de participación prevista en los estatutos en relación a sus órganos de mayor representatividad.

www.archivopatricioaylwin.cl

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ART. 23 Los Partidos Políticos se financiarán a base principalmente de sus ingresos, entendiéndose por tales todo recurso expresado en dinero o prestaciones y servicios susceptibles de ser valorados en dinero que provengan desde fuera del partido.

ART. 24 : Los partidos políticos están obligados a presentar a la Dirección del Registro Electoral, dentro del primer trimestre del año siguiente, una relación que de cuenta del origen e inversión de sus recursos. La Dirección del Registro Electoral procederá a examinar dicha relación y con su aprobación u observaciones ordenará dentro del primer mes del segundo trimestre de la presentación, su publicación en el Diario Oficial, exenta de pago. La contravención de la obligación establecida en el inciso primero, será sancionada con multa equivalente al doble del ingreso de que no se dió cuenta, multas que ingresarán a una cuenta especial denominada "Fondo Partidario Permanente" a cargo de la Dirección del Registro Electoral, cuyos montos se distribuirán el 31 de diciembre de cada año en partes iguales entre los partidos políticos reconocidos legalmente con la finalidad de proveerlos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales. Todo lo anterior es sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondo a sus dirigentes.

ART. 25 : Los partidos políticos al rendir cuenta de sus ingresos deberán exponer por separado los siguientes rubros :

- a) Cuotas de militantes
- b) Cuotas especiales de parlamentarios y miembros del gobierno u otros análogos.
- c) Donaciones
- d) Ingresos provenientes del patrimonio partidario
- e) Reposición de costos que efectúa el Estado por gastos de las campañas electorales y plebiscitarias.
- f) Ayudas provenientes de organizaciones internacionales.
- g) Otros ingresos

ART. 26 : Los partidos políticos no podrán recibir aportes de :

- a) Los Colegios Profesionales o Asociaciones Gremiales
- b) Instituciones bancarias, financieras y comerciales
- c) Las personas jurídicas o naturales que tengan contratos y convenios con el Fisco.
- d) Los sindicatos, federaciones y confederaciones gremiales.

ART. : 27 El Estado tendrá la obligación de financiar a aquellos partidos que en la elección general a celebrarse obtengan el cinco por

ciento de los sufragios válidamente emitidos.

Dicho financiamiento será efectuado en calidad de reposición de costos de la campaña electoral estimándose en forma global. Para este efecto se otorgará a los partidos políticos una cantidad de recursos por elector que será fijada por ley.

ART. 28 : Los recursos por costos de reposición de las campañas electorales se distribuirá a través de la Dirección del Registro Electoral que adelantará a los partidos políticos una suma global equivalente al 50% de los sufragios que cada partido obtuvo, con 180 días de anticipación a la elección general, que será determinada en relación a la última elección general realizada. Una vez verificada la elección general se cancelará a los partidos políticos el costo total en relación a los sufragios obtenidos.

Si el partido político no obtuviere el 5% de los sufragios válidamente emitidos procederá a la devolución de los recursos adelantados.

ART. 29 : Los recursos por costos de reposición serán fijados en un ítem especial dentro del presupuesto de la Nación en los años en que correspondan las elecciones generales.

ART. 30 : El otorgamiento de recursos para las elecciones de Presidente de la República, Legisladores y actos plebiscitarios se calculará según los resultados de la última elección general parlamentaria.

ART. 31 Para los efectos de financiar los gastos de administración, organización, formación, propaganda y funcionamiento de los Comités Parlamentarios, los partidos políticos podrán obtener recursos provenientes de donaciones de particulares, especialmente destinados a la difusión doctrinaria.

Las donaciones no podrán exceder de un monto superior a

ART. 32 : Los partidos políticos podrán recibir ayudas provenientes del extranjero sólo de instituciones de carácter de fundaciones para ser destinados exclusivamente a difusión doctrinaria.

Estas ayudas pueden ser en especies, en dineros o servicios.

ART. 33 : Los partidos políticos están obligados a rendir una cuenta de gastos de los recursos de reposición que provengan del Estado o la Contraloría General de la República, que se entregará dentro del primer trimestre del año calendario siguiente a la verificación de las elecciones.

Para este efecto la Contraloría General de la República deberá mantener un departamento contable especial.

TITULO VIPROPAGANDA ELECTORAL Y DIFUSION DE PRINCIPIOS DOCTRINARIOS

ART. 34 : Los Partidos Políticos tendrán un acceso mínimo a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado y, además, espacios y tiempos en esos mismos medios sobre la base de garantizar una adecuada expresión a los distintos Partidos Políticos o corrientes de opinión en proporción a los sufragios obtenidos por cada uno de los partidos en la última elección general de Diputados.

El Presidente de la República dentro del plazo de 30 días, contados desde la vigencia de este Estatuto, deberá dictar un Reglamento que contendrá las modalidades específicas para el ejercicio de este derecho por los Partidos Políticos. Los Partidos Políticos podrán objetar, dentro del plazo de 15 días, el Reglamento propuesto. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá fallar esta reclamación dentro del plazo de 15 días y ordenará publicar en el Diario Oficial el texto definitivo del Reglamento, dentro del plazo de 10 días de dictada la sentencia.

ART. 35 : En los períodos en que está permitido realizar propaganda electoral, las radiomisoras y las empresas periodísticas deberán poner a disposición de los Partidos Políticos tiempos o espacios en sus periódicos o revistas, en los cuales los Partidos, previo pago, difundirán la propaganda contratados por ellos.

Las empresas radiodifusoras y las periodísticas no podrán cobrar por la propaganda electoral de los Partidos Políticos o de los candidatos independientes, precios superiores a los vigentes para la propaganda comercial, que regían en los seis meses anteriores a la fecha en que expira la prohibición para realizar propaganda en los comicios electorales, debiendo mantenerse un mismo tratamiento a todos los Partidos Políticos e independientes.

Un reglamento determinará que los Políticos y los grupos que patrocinan candidaturas independientes tengan igual acceso a la propaganda política, como, también, señalará los medios de comunicación en que no se podrá realizar propaganda electoral como, por ejemplo, en la Televisión y en los cinematógrafos, sin perjuicio de que se organicen foros en la Televisión, a los cuales tendrán acceso los diferentes candidatos, de acuerdo a las normas que dicte el Consejo Nacional de Televisión, previo informe favorable del Director del Registro Electoral.

ART. 36 : Los Partidos Políticos, a través de sus organismos propios, Centros de Estudios o de Difusión Doctrinaria u otros semejantes, po-

drán estudiar las doctrinas y políticas como, también, difundir en los medios de comunicación social sus principios, estudios y planteamientos frente a los problemas nacionales e internacionales.

Esta contribución a una formación cívica no tendrá otra limitación que el respeto a los valores y principios democráticos.

ART. 37 : Un organismo, de carácter nacional, creado por ley, financiado por el Fisco, difundirá y dará a conocer documentada y didácticamente el rol y las funciones de los Partidos Políticos y su importancia en el funcionamiento de la democracia.

El Director del Registro Electoral y, en segunda instancia el Tribunal Calificador de Elecciones, ejercerán la supervigilancia y control de este organismo, velando preferentemente por la objetividad de la información difundida como, también, que los Partidos Políticos y las distintas corrientes de opinión tengan una adecuada expresión.

TITULO VII

CONDUCTAS ANTIDEMOCRATICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ART. 38 : Considéranse conductas antidemocráticas :

1. Las que atentan contra la democracia y el sistema democrático. El sistema democrático a que están sujetos los partidos políticos es aquel en que el pueblo es el único titular de la soberanía, reconociéndose a las mayorías el derecho a gobernar respetando los derechos de las minorías, con plena vigencia de un Estado de Derecho, en que las libertades y los derechos humanos logran su más eficaz reconocimiento y vigencia, donde existe distribución de las funciones estatales en órganos distintos concuridos libremente, en elecciones periódicas mediante el sufragio universal, libre, secreto e informado.
2. Las que sean contrarias a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Pactos Complementarios que haya suscrito el Estado de Chile referente a estos derechos;
3. Las que empleen en su acción o en la persecución de sus fines la violencia armada, la provocación a la violencia armada ^{la seducción y la} ~~u otros medios~~ ^{incitación a la seducción} ~~o cualquier otro medio para influir en la opinión pública;~~
4. Las que acuerde el partido político y las que adopten sus dirigentes legalmente reconocidos que tiendan a devirtuar o destruir el régimen democrático y los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política o a poner en peligro la existencia de la República.

ART. 39 : Toda organización o asociación que en su acción contravenga las disposiciones contenidas en este Estatuto, será considerada asociación ilícita para los efectos penales.

ART. 40 : El Tribunal Constitucional podrá conocer las denuncias por conductas antidemocráticas a requerimiento de más de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, previa solicitud hecha a dicha Cámara por un partido político por intermedio de sus representantes legales o a solicitud del Defensor Público del Pueblo (Ministerio Público).

En el caso que la solicitud sea hecha por un partido político, éste deberá rendir una fianza ante la Dirección del Registro Electoral equivalente a al presentar la solicitud correspondiente, fianza que, para el caso que la denuncia fuere rechazada, salva que obtuviere votos favorables en el Tribunal Constitucional, ingresará a la cuenta especial a cargo de la Dirección del Registro Electoral, cuyos montos se distribuirán en la forma determinada en la parte final del artículo 24.-.

Si la denuncia fuese aceptada el valor de la fianza deberá retribuirse al partido político denunciante dentro de tercero día de dictada sentencia por el Tribunal Constitucional.

*Las
Cancion
C. Sepura
Baldemar Bed.
El Opaco*

Alternativa b) La denuncia podrá conocerse también por el Senado, o sea ambas Cámaras.

ART. 41 : Los procesos que se instruyan de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior serán substanciados por alguno de los Ministros Integrantes del Tribunal Constitucional que pertenezca a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

ART. 42 : El Ministro Instructor deberá resolver dentro del plazo de cinco días desde que recibe el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo por diez días por motivos graves y calificados.

El Tribunal Constitucional deberá fallar dentro del plazo de diez días, prorrogables por otros diez días por motivos graves y calificados.

ART. 43 : El Tribunal Constitucional en todos estos casos procederá a apreciar los hechos conforme a la sana crítica y sentenciará con arreglo a derecho.

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

ART. 44 : El Tribunal Constitucional podrá sancionar a un partido político, por haber infringido las disposiciones sobre conductas anti-democráticas, según la gravedad de ellas, a penas de :

- a) Multas
- b) Suspensión de presentarse a elecciones generales o extraordinarias.
- c) Disolución.

El Tribunal Constitucional, deberá, mediante Autos-Acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar el procedimiento a que se sujetarán las acciones a que se refiere este Título.

ART. 45 : El Tribunal Constitucional adoptará en estas materias sus acuerdos por la mayoría de sus miembros en ejercicio, salvo la que se pronuncia por la disolución de un partido político, en cuyo caso deberá aceptarse por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

ART. 46 : Toda resolución que dicte el Tribunal Constitucional referente a conductas anti-democráticas deberá ser publicada en el Diario Oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a que quede ejecutoriada, publicación que estará exenta de pago.

De la disolución de los Partidos Políticos

ART. 47 : Los partidos políticos se disolverán :

- a) Cuando así lo acordare el organismo máximo del Partido;
- b) Cuando en una elección general de parlamentarios no alcanzare a obtener :

Alternativa A.: "al cinco por ciento del total de votos válidamente emitidos, o";

Alternativa B.: "En ella no alcanzare representación parlamentaria, a menos que dicho partido conserve representación en el Senado.

- c) Por sentencia del Tribunal Constitucional que así lo ordene por haber infringido las disposiciones sobre conductas antidemocráticas señaladas en el Capítulo Séptimo (o por violar las disposiciones contenidas en el Capítulo Quinto relativas al financiamiento de los Partidos Políticos.)

ART. 48 : Se dejará constancia de la disolución del Partido Político cualquiera sea su causa al margen de su respectiva inscripción en el Protocolo de los Partidos Políticos, que llevará la Dirección del Registro Electoral.

Esta anotación la efectuará el Director del Registro Electoral.

ART. 49 : Disuelto un Partido Político sus militantes que desempeñen cargos de elección popular los continuarán ejerciendo hasta el término de su período.

En el caso de la letra (c) del Art. ⁴⁴ ~~cuarenta~~, la sentencia condenatoria del Tribunal Constitucional producirá la pérdida de los cargos de representación popular.

ART. 50 : El patrimonio de los Partidos Políticos disueltos por sentencia del Tribunal Constitucional pasarán al dominio del Estado.

En los demás casos de disolución, el Partido Político transformará su personalidad jurídica de Derecho Público en una de Derecho Privado, para los efectos de la administración y liquidación de sus bienes.

TITULO IXIMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ART. 51: Estarán exentos de todo impuesto o contribución de cualquiera naturaleza los documentos y actuaciones a que dé lugar la constitución o inscripción de los partidos políticos y los que se relacionen con las modificaciones de sus estatutos.

ART. 52: Las sedes centrales, regionales y locales estarán exentas de todo impuesto o contribución fiscal o municipal, siempre que se encuentren afectadas exclusivamente a las actividades del partido político.

Asimismo, la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de los partidos políticos estarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

ART. 53: Los bienes adquiridos con fondos partidarios o a título gratuito deberán inscribirse a nombre del partido político, si se trata de inmuebles, e inventariarse como de su propiedad, los bienes muebles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1 : Los Partidos Políticos reconocidos en virtud de las disposiciones aplicables a la fecha del 11 de Septiembre de 1973, mantendrán su personalidad jurídica bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en los plazos fijados para adecuarse a sus proceptos.

Para este efecto, dentro del plazo de 30 días a contar desde la vigencia de la presente ley, los partidos políticos que quieran mantenerse vigentes y se encuentren reconocidos en conformidad a las leyes aplicables al 11 de Septiembre de 1973, deberán presentarse ante el Director del Registro Electoral, manifestando expresamente, por medio de sus autoridades provisorias, su decisión de reorganizarse de acuerdo a estas nuevas disposiciones.

La no presentación dentro del plazo señalado hace caducar la personalidad jurídica de pleno derecho.

Las autoridades provisorias mantendrán sus mandatos hasta la designación de las autoridades definitivas.

Art. 2 : Los partidos, movimientos o entidades políticas nuevos que se hayan formado a partir del 11 de Septiembre de 1973 hasta la vigencia de la presente ley, en ausencia de disposiciones legales pertinentes, deberán presentarse ante el Director del Registro Electoral en la forma y condiciones establecidas en el artículo anterior, y a quienes se les reconocerá la personalidad jurídica.

Art. 3 : Los Partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán un plazo de 6 meses para acreditar los requisitos exigidos por la presente ley. Dicho plazo se empezará a contar desde el reconocimiento que por resolución fundada haga el Director del Registro Electoral que deberá ser publicada en el Diario Oficial, exenta de pago, dentro del plazo de 10 días vencido el plazo de 30 días señalado en el artículo primero.